



MINISTERIO  
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA POLICÍA

POLICIA NACIONAL

## O F I C I O

S/REF.: Expediente nº **00001-00084048**

FECHA: 18 de diciembre de 2023

ASUNTO: Manifestaciones Ferraz.

DESTINATARIO: [REDACTED]

El día 20 de noviembre de 2023 tuvo entrada en esta Dirección General solicitud de información efectuada por [REDACTED] a través del Portal de la Transparencia, con número de expediente arriba referenciado, en la que solicitaba:

*“En relación a las concentraciones en la calle Ferraz y sus alrededores, solicito la siguiente información:*

*El número de pelotas de goma usadas contra los manifestantes*

*El número de botes de humo con gases lacrimógenos lanzados*

*El número de sprays de gases que han sido utilizados*

*El número de agentes de la UIP que se han desplazado a Madrid desde fuera de España así como el detalle de las Unidades UIPs que se han desplazado en Madrid.*

*¿Dónde se han alojado en Madrid y cuál ha sido su gasto de alojamiento?*

*¿Qué dietas cobra un UIP cada día por su desplazamiento de Madrid a estos efectos?*

*Respecto a los policías que van de paisano, se les ha visto usar porras extensibles. ¿Qué normativa permite su uso en las mencionadas concentraciones y cuál es el uso que se pretende con ellas?*

*¿Cuántos policías han estado infiltrados en las concentraciones?*

*¿Cuántas bajas voluntarias o médicas han tenido las UIPs que están en Ferraz?*

*¿Cuántas quejas internas ha tenido la Policía por sus actuaciones en Ferraz y en qué sentido?*

*¿Cuántos periodistas han sido detenidos en Ferraz y sus alrededores?*

*¿Por qué la Policía hace fotografías a los manifestantes, que Unidad de la Policía las hace y para qué uso y finalidad?*

*¿Quién ha mandado los operativos policiales en la calle Ferraz desde que comenzaron?”.*

Una vez analizada la petición, este Centro Directivo ha resuelto conceder el **acceso parcial** a la información solicitada, conforme al artículo 16 de la LTAIPBG, que reseña: *“En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida”.*

En lo que relativo al **número de efectivos que han participado en los distintos dispositivos, bien de paisano o de uniforme, o su lugar de residencia**, significar que, una vez analizada la petición se considera de aplicación la **limitación del derecho de acceso** regulado en el **Artículo 14.1 d)**, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

según el cual “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...) la seguridad pública”.

Los motivos de la denegación a la información solicitada se fundamentan en que la gestión de los recursos humanos disponibles constituye un factor determinante de la capacidad operativa de las distintas unidades policiales cuya divulgación supone mostrar posibles vulnerabilidades operativas que puedan existir.

Resulta evidente que el conocimiento del número concreto de funcionarios que participan en este tipo de operativos favorece la posibilidad de analizar el grado de seguridad de los mismos, lo que pone en peligro su eficacia y compromete la seguridad de los propios participantes.

Respecto al **coste económico** de los dispositivos de seguridad no es posible cuantificarlo de forma concreta, ya que el desarrollo del servicio operativo de seguridad y protección que se derivó fue desempeñado por funcionarios que ejercieron dichas funciones dentro de su actividad general, conforme a los turnos establecidos en sus respectivos servicios ordinarios, percibiendo las retribuciones que les corresponden por el ejercicio de sus funciones habituales. Sobre las indemnizaciones por razón del servicio de funcionarios desplazados de su lugar de origen, las mismas se encuentran reguladas por el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

En lo que respecta al uso de los **medios y material antidisturbios** por parte de Policía Nacional se recoge en normas de carácter interno basadas en los Principios Básicos de Actuación, de la Ley Orgánica 2/1986, entre otros, la adecuación entre fines y medios, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

En el desarrollo de las acciones tácticas policiales que tienen por objeto el mantenimiento y, en su caso, el restablecimiento del orden público como consecuencia de la alteración del mismo, el empleo de material antidisturbios forma parte del procedimiento de “**empleo progresivo de la medios**” establecido al efecto, diseñado como una serie de evoluciones y de medidas que, en orden creciente, pretenden mantener expeditos determinados espacios o contrarrestar las actividades de los alborotadores, cuando pudieran poner en peligro la vía o la integridad física de los policías actuantes y otros ciudadanos.

En este caso particular, en el transcurso de algunas de las concentraciones **no comunicadas, y por lo tanto, no ajustadas a la ley**, que han estado teniendo lugar en al calle Ferraz, se produjeron cortes de calles, destrozos del material urbano, y ataques a los policías allí presentes mediante lanzamiento de objetos, todo lo cual motivó el empleo progresivo de la fuerza, con el fin de restablecer la seguridad ciudadana.

Reseñado lo anterior, indicar que **las acciones a adoptar se articulan en función del desarrollo de la concentración y de los altercados que puedan producirse** como consecuencia de la misma. Los distintos operativas han sido dirigidos por el Jefe policial del dispositivo allí desplegado, que, en su conjunto, desarrollaron con

profesionalidad, dada su gran formación y dilatada experiencia, las acciones oportunas en función de las condiciones sobre el terreno y a la vista de la evolución de la concentración y de los altercados que se producían como consecuencia de la misma

Todas las cuestiones particulares planteadas relativas al **material antidisturbios utilizado y al número de detenidos**, forman parte de procedimientos judiciales, siendo de aplicación el **punto dos de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG**, según el cual **“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”**.

La información solicitada forma parte de distintos **atestados policiales** remitidos en su conjunto a la Autoridad Judicial competente, formando parte a su vez de **actuaciones judiciales sobre las que el Ministerio del Interior no puede disponer**, sino que quien desee acceder a ella debe someterse al régimen contenido en las normas que regulan el modo y condiciones de acceso a la información contenida en las **actuaciones judiciales**, cuya aplicación prevalece sobre cualquier otra norma, en este caso la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

Cabe reseñar que los **atestados policiales** no son meros informes o anexos que se adjuntan a la causa judicial, sino que pueden tener también la **virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables**, que expuestos por los agentes con su firma y rúbrica y con las demás formalidades exigidas por los arts. 292 y 293 LECrim han de ser calificados como declaraciones testificales, siendo la esencia de la instrucción de procedimiento penal, la cual continente denuncias, objetos de prueba, pruebas anticipadas e indicios conformadores en su momento de auténticas pruebas y por lo tanto **no es un documento que deba ser catalogado como público**, y mucho menos cuando este es remitido a la Autoridad Judicial, que es la competente para el total esclarecimientos de los hechos y quien igualmente determina el secreto o no de las actuaciones.

Así, la **Sentencia nº 61/2020, dictada por el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 11, procedimiento ordinario 116/2019**, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –CTBG- de 30/07/2019, con referencia R/0308/2019, sostiene que los atestados policiales pierden la naturaleza puramente administrativa que podría tener un informe elaborado en un Ministerio, pues al formar parte de las actuaciones judiciales cuya comisión se investiga y, eventualmente se enjuicia, pasan a formar parte del expediente judicial y, por ello, **la autoridad competente para otorgar o no el acceso a los mismos es la judicial**, por cuanto constituyen parte de la documental obrante en el procedimiento, al igual que un informe pericial, o cualquier otro documento.

En lo que respecta a las **bajas voluntarias**, señalar que las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un funcionario de la Policía Nacional vienen recogidas en la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de

Personal de la Policía Nacional, no estando contemplada la baja voluntaria de un servicio.

Sobre las posibles **bajas médicas**, de los funcionarios que han prestado servicio en algún momento en la calle Ferraz, significar que en primer lugar hay que señalar que se interpreta por baja médica la situación en la que un trabajador, por causa de una enfermedad o accidente, se encuentra incapacitado temporalmente para realizar su trabajo requiriendo asistencia sanitaria.

Aclarado ese punto, decir que se desconoce el dato, siendo necesaria una **labor de reelaboración** para localizar primero a todos los funcionarios que en algún momento han estado prestando servicio en la zona, y luego si alguno de ellos ha solicitado una baja médica con posterioridad a su participación en el operativo, sin que necesariamente la posible baja guarde una relación directa con el servicio. Añadir, por lo tanto, al respecto que, cualquier dato sanitario de los trabajadores, y con mayor motivo, las circunstancias de una baja médica tienen carácter de **dato especialmente protegido**, debiendo garantizarse el derecho a la intimidad y la confidencialidad de los mismos, por lo que el acceso a la información médica derivada de la vigilancia de la salud de cada trabajador es confidencial, quedando restringido al propio trabajador, a los servicios médicos responsables de su salud y a la autoridad sanitaria competente, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas **sin consentimiento expreso del trabajador** (art 22.4, Ley Orgánica 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales).

En este mismo sentido, el Criterio Interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), establece los límites del derecho de acceso a la información pública, y reseña que la disposición adicional 5ª de la LTAIBG establece que *“El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la **ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados** cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”*.

Por lo tanto, si la información solicitada incluye **datos especialmente protegidos** como sería el caso de *“la salud”*, sólo se podrá autorizar su difusión en caso que se cuente con el **consentimiento expreso del afectado**, debiendo garantizarse el derecho fundamental de toda persona a la **protección de sus datos personales**, tal y como se recoge en el artículo 9 del *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*, y en su transposición a la legislación española en la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales*, que, modifica en su disposición final undécima el **artículo 15, “Protección de datos personales”, de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG)**.

Sobre la existencia de **quejas internas**, decir que ese concepto no existe, la Policía Nacional es un cuerpo jerarquizado y sus componentes utilizan los cauces reglamentarios cuando efectúen solicitudes o reclamaciones relacionadas con el servicio, e informar a los superiores de las incidencias que puedan afectar al servicio o que se produzcan en el desarrollo del mismo, tal y como se establece en la ya citada Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

Finalmente, no se tiene información sobre funcionarios de Policía realizando **fotografías** a los manifestantes.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

  
EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

  
Francisco Pardo Piqueras